

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2023/0011595

Procedimiento Ordinario 162/2023 GRUPO 5

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 507/2023

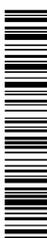
En Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. [REDACTED] MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 162/2023 y seguido por el procedimiento ordinario en el que constituye la actuación administrativa impugnada: INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA EN RELACION A LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE LAS FACTURAS CON REFERENCIA 2507014846 , 2507014847, 2507014848, 2507014849, 2507014850 Y 2507014999, POR IMPORTE DE 196.739,16 EUROS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por la Letrada [REDACTED] [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.



SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la inactividad en relación a las obligaciones de pago de las facturas con referencia 2507014846 , 2507014847, 2507014848, 2507014849, 2507014850 y 2507014999, por importe de 196.739,16 euros.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como de reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca su derecho al abono de las facturas con referencia 2507014846 2507014847 2507014848 2507014849 2507014850 2507014999 y que ascienden a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (196.739,16 €), más los intereses de demora que ascienden a ONCE MIL SESENTA EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (11.060,52 €) y sin perjuicio de los intereses que posteriormente se devenguen hasta el completo pago, más el interés legal de dicho importe desde la fecha de interposición de este recurso hasta su completo pago, y sin perjuicio de los intereses previstos en el artículo 106.2 de la LJCA.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene por el recurrente, en síntesis, los siguientes:

1.- En fecha 16 de abril de 2015 se formalizó el contrato administrativo, entre la Entidad recurrente y el Ayuntamiento, denominado “*GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE LA GRÚA MUNICIPAL (INMOVILIZACIÓN, TRASLADO, DEPÓSITO Y CUSTORIA DE LOS VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA), ESTACIONAMIENTO*”



REGULADO EN SUPERFICIE Y GESTIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES EN MATERIAL DE ESTACIONAMIENTO REGULADO EN EL MUNICIPIO DE MAJADAHONDA (MADRID) ”.

2.- La cláusula Segunda del Contrato Administrativo dispone que : *“La retribución al concesionario por el servicio grúa será el que resulte de la oferta realizada por el adjudicatario de la concesión, más el IVA, siendo el presupuesto anual base de licitación excluido IVA, de 137.336,75€. Los pagos se realizarán al concesionario con carácter trimestral y a partes iguales, detrayendo del mencionado importe, la baja ofertada por el adjudicatario de la concesión. El concesionario, además del importe de la financiación municipal tendrá derecho a percibir el importe de las tasas que, conforme establezca la correspondiente Ordenanza Municipal, deban satisfacer los usuarios del servicio de la grúa, correspondiendo al contratista la gestión de cobro y el resultado de la misma. En los importes de la tasa se entienden incluidos todos los impuestos”.*

3.- La entidad recurrente ha girado al Ayuntamiento de Majadahonda trimestralmente la factura correspondiente por la prestación del servicio de la grúa, sin que hayan sido abonadas las correspondientes al segundo trimestre de 2020 y las correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2022.

Que la cantidad adeudada se ha visto incrementada al llevarse a cabo una actualización del cómputo de los intereses de demora hasta el día 13 de febrero de 2023, siendo la cantidad adeudada por este concepto de seis mil ochocientos cinco euros con noventa y dos céntimos (6.805,92 euros. que tras esta actualización el importe de la deuda que asciende a la cantidad de ciento treinta y un mil ciento cincuenta y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos (131.159,44 €), correspondientes a las facturas emitidas por el servicio de la grúa prestado en el segundo trimestre de 2020 y en el primer, segundo y tercer trimestre de 2022, más seis mil ochocientos cinco mil euros con noventa y dos céntimos (6.805,92 €) de intereses devengados por la demora en el pago de las facturas citadas, sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el completo pago de las cantidades adeudadas.

TERCERO.- La defensa del Ayuntamiento de Majadahonda se opone al recurso al recurso e interesa su desestimación al considerar que los trabajos por los que reclama ██████████ fueron realizados sin cobertura contractual y, en consecuencia, los créditos derivados de dicha actividad no tienen carácter contractual sino indemnizatorio. Esta



ausencia de carácter contractual determina la improcedencia de la aplicación de los plazos de pago de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y provoca, en consecuencia, que la deuda por la que reclama [REDACTED] no pueda considerarse vencida ni exigible. Es decir, que en este momento [REDACTED] no tiene derecho a reclamar el pago de las facturas que reclama. Que el carácter indemnizatorio de los créditos a los que tendría derecho [REDACTED] por la prestación de servicios sin cobertura contractual también afecta al devengo de intereses, entendiéndose que éstos no se devengan con la superación del plazo de pago previsto en la LCSP (que no resulta de aplicación) sino que se devengan a partir del acto de convalidación de las irregularidades advertidas. Que tampoco procedería la reclamación de los intereses devengados por los intereses reclamados, porque si no procede el pago del principal tampoco procede el pago de lo accesorio, es decir, del anatocismo.

Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

CUARTO.- La cuestión a decidir “*tema decidendi*” consiste en determinar, a la luz de la documentación obrante en el expediente administrativo así como de la prueba practicada, si la cantidad reclamada por la mercantil recurrente han de considerarse en el marco de la relación contractual derivada del contrato administrativo de suministros

La norma en materia de contratación administrativa viene constituida por el abono de la obra o prestación realmente realizada. Por otra parte, el mantenimiento del equilibrio financiero y el intento de evitar que se produzca un enriquecimiento injusto para una de las partes exige que las obras o servicios inicialmente pactados, realizados por el contratista de buena fe a instancia de la Administración, hayan de ser abonados.

La aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencias de 18 de julio de 2003 y de 6 de febrero de 2004 parte de que su ámbito propio “...son las actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular. Pero se exige algo más con el fin de que esas situaciones no sean un fácil medio de eludir las exigencias formales y procedimentales establecidas para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa: el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni



revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración".

Es por ello que en aplicación de este principio, reiteradamente aplicado a los contratos administrativos determina la obligación de pagar el coste de las obras o trabajos, servicios o suministros efectivamente realizados. En el supuesto de que resulte acreditada la prestación de servicios realizada por la empresa - demandante a la Administración, toda solución diferente determinaría un enriquecimiento injusto de ésta que no es acorde a Derecho.

La aplicación de la doctrina anteriormente al presente caso exigiría, para la estimación de la pretensión ejercitada, la debida acreditación de los siguientes hechos:

- 1) La existencia de un encargo por parte de la Administración contratante.
- 2) Que este encargo ha sido debidamente cumplido por el contratista aunque no se haya formalizado en un contrato, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con la consiguiente infracción normativa.
- 3) Que dicha infracción no es imputable al contratista, que siempre actuó de buena fe, sino a la propia Administración.

De la prueba documental ha resultado suficiente acreditada la existencia de prestaciones a que hace referencia la parte recurrente

En definitiva la prueba practicada en el proceso, consistente en la documental aportada para dar por acreditado la existencia de una vinculación contractual.

QUINTO.- Procede imponer las costas causadas a la Administración demandada en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta de la Letrada de la parte demandada en 300

euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 296 DE 2023, INTERPUESTO POR [REDACTED] REPRESENTADO POR EL PROCURADOR [REDACTED] Y DIRIGIDA POR EL LETRADO [REDACTED], CONTRA LA INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA EN RELACION A LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE LAS FACTURAS CON REFERENCIA 2507014846 , 2507014847, 2507014848, 2507014849, 2507014850 Y 2507014999, POR IMPORTE DE 196.739,16 EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLA Y LA ANULO.

SEGUNDO.- RECONOCEMOS EL DERECHO DE LA ENTIDAD MERCANTIL RECURRENTE A QUE POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DEMANDADA SE PROCEDA AL PAGO DE LAS FACTURAS CON REFERENCIA 2507014846 2507014847 2507014848 2507014849 2507014850 2507014999 Y QUE ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUVE EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (196.739,16 €), MÁS LOS INTERESES DE DEMORA QUE ASCIENDEN A ONCE MIL SESENTA EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (11.060,52 €) Y SIN PERJUICIO DE LOS INTERESES QUE POSTERIORMENTE SE DEVENGUEN HASTA EL COMPLETO PAGO, MÁS EL INTERÉS LEGAL DE DICHO IMPORTE DESDE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO HASTA SU COMPLETO PAGO.



TERCERO.- CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, SI BIEN CON LA PRECISION QUE SE CONTIENE EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2794-0000-94-0162-23 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED]
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]